

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 384

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY SOBRE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL O EN OCASIÓN DEL TRABAJO.

Entró en la Sesión de: 21 NOV 2013

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

17 SEP 2013

Nº 384 Hs. 14⁰⁰

FIRMA



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

Por medio de la presente se adjunta Proyecto de Ley que seria del caso dictar, los fundamentos del mismo serán expuestos por el Legislador en sesión.

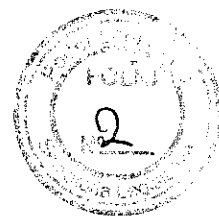
Jorge Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral o en ocasión del trabajo.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todo tipo de relación laboral de derecho público en la provincia, quedando comprendido el personal que presta servicios con carácter permanente, transitorio o contratado en cualesquiera de los Poderes del Estado Provincial; los organismos o reparticiones pertenecientes a la administración pública, centralizada o descentralizada, y todo otro organismo del Estado provincial.

Artículo 3°.- Violencia laboral. Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por violencia laboral a toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterada por un agente que manifieste abuso de la autoridad que le confieren sus funciones, cargo o jerarquía, influencia o apariencia de influencia, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos, la dignidad de los trabajadores, de alterar su salud física y mental y/o comprometer su futuro laboral; o al consentimiento de dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar; pudiendo ser estas acciones de naturaleza sexual o psicológica, para beneficio propio o de un tercero.

Se considerará que la violencia laboral reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud u otra condición análoga.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Artículo 4°.- De las formas de violencia laboral. A los fines de la presente se considerarán, con carácter enunciativo, como formas de violencia laboral, las siguientes:

- a) Maltrato psíquico y social;
- b) maltrato físico;
- c) discriminación o trato discriminatorio;
- d) acoso sexual;
- e) acoso psicológico.

Artículo 5°.- Maltrato psíquico y social. Se entiende por maltrato psíquico y social a toda manifestación de hostilidad continua y repetida en forma de insultos, hostigamiento psicológico, desprecio y crítica infundada, uso deliberado del poder, abuso verbal o intimidación.

Artículo 6°.- Maltrato físico. Se entiende por maltrato físico a toda acción o conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico.

Artículo 7°.- Discriminación o trato discriminatorio: Se entiende por discriminación o trato discriminatorio en ocasión del ámbito o relación laboral, a toda conducta o comportamiento que, de manera directa o indirecta atenten contra la dignidad, la igualdad o la integridad física o psíquica del individuo, o puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo o implique distinción, exclusión, restricción discriminación o menoscabo, sin perjuicio de lo establecido por la ley 23.592, por motivos tales como género, identidad u orientación sexual, edad, nacionalidad, origen étnico, color de piel, posición económica, condición social, religión, estado civil, capacidad psicofísica, condición biológica o de salud, caracteres físicos, ideología u (opinión política o gremial) o responsabilidad familiar. "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 8°.- Acoso sexual. Se entiende por Acoso sexual a toda conducta que efectúe o solicite, para si o para un tercero, cualquier tipo de requerimiento, favor, acercamiento, condición, presión y/o cualquier tipo de conducta o manifestación ofensiva, no deseada por quien la recibe, explícita o implícitamente sexual, cuando concorra además una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Se formula con anuncio expreso o tácito de causar un perjuicio a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación;
- b) El acoso interfiera el habitual desempeño del trabajo u otra actividad de la persona acosada y/o provoque un ambiente de trabajo hostil u ofensivo.
- c) Produzca efectos perjudiciales en las condiciones de empleo, el cumplimiento laboral, o en el estado general de bienestar de la persona acosada.

Artículo 9°.- Acoso psicológico. Se entiende por acoso psicológico a la situación en la que una o varias personas, sean superiores jerárquicos o no, ejerzan violencia psicológica, en forma sistemática y recurrente, durante un tiempo más o menos prolongado, sobre una u otras personas en el lugar de trabajo, sea mediante comportamientos, palabras o actitudes, con el fin de degradar sus condiciones de trabajo, y/o perturbar el ejercicio de sus labores, causándoles alarma, perturbación, hostigamiento, miedo, intimidación, molestia o angustia capaz de poner en peligro su fuente de trabajo.

Artículo 10.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Trabajo en coordinación con la Secretaria de Derechos Humanos serán la autoridad de aplicación, las que conforme a la reglamentación de la presente, deberán asistir y asesorar al trabajador. Cuando las conductas denunciadas pudieren constituir delito, deberá denunciar los hechos ante el órgano judicial competente.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



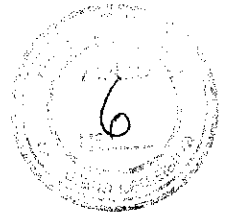
Artículo 11.- Procedimiento. El procedimiento, que se determinará en la reglamentación de la presente ley, podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. El trabajador que hubiera sido víctima de las acciones de violencia laboral previstas en la presente ley denunciará el hecho ante la autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Confidencialidad. Desde el inicio y hasta la finalización de las instancias sometidas a tratamiento se deberán adoptar los recaudos necesarios que garanticen la confidencialidad, discreción y resguardo absoluto de la identidad de los involucrados.

Artículo 13.- Sanciones. Cuando las conductas definidas en el artículo 4º hayan sido comprobadas por la Autoridad de Aplicación habilitará a la autoridad de cada jurisdicción, si fuesen funcionarios o empleados de la Administración Pública, a la aplicación de sanciones de orden correctivo, que podrán implicar apercibimiento o suspensión de hasta sesenta (60) días corridos, salvo que por su magnitud y gravedad, o en razón de la jerarquía del funcionario, puedan encuadrarse en figuras de cesantía, exoneración o ser considerado falta grave, según el régimen disciplinario que corresponda, en virtud de la relación de empleo público de que se trate. La presente ley regirá sin perjuicio de los regímenes disciplinarios vigentes en el ámbito del sector público provincial y las disposiciones que sobre el tema se encuentren reglamentadas.

Artículo 14.- Falsedad de denuncia. En caso de falsa denuncia, debidamente comprobada por el juez interviniente o autoridad de aplicación que corresponda, el denunciante se hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 13. Igual criterio se seguirá para aquellos que hayan intervenido como testigos de las partes involucradas si se comprobare que conocían la falsedad de la denuncia.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Artículo 15.- Obligaciones del empleador. El empleador debe mantener el ámbito de trabajo libre de conductas que signifiquen violencia laboral mediante la implementación de políticas internas que prevengan, desalienten, eviten, investiguen y sancionen esas conductas.

Artículo 16.- De la capacitación.- La autoridad de aplicación en cada jurisdicción, implementará a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, coordinadamente y de común acuerdo con las áreas competentes, una capacitación sistemática, rotativa, anual, de carácter obligatorio, dirigida al personal superior y jerárquico y a los responsables de las áreas de Recursos Humanos o Personal, con el objeto de prevenir actos de violencia laboral y fortalecer las relaciones humanas.

Artículo 17.- Difusión y asesoramiento. Cada organismo de la administración pública debe encargarse de la difusión de los alcances de la presente ley, principalmente a partir de los responsables de las áreas de Recursos Humanos o Personal de cada jurisdicción que deberán instrumentar los mecanismos necesarios para que los empleados tornen conocimiento del contenido de esta norma.

Asimismo, debe facilitarle al personal información acerca del procedimiento a seguir, los medios de prevención, los mecanismos de denuncia y los organismos especializados en la materia que pueden brindarle apoyo.

Artículo 18.- De la adhesión de los Municipios. Invitase a los municipios a adherir a la presente normativa.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 19.- De la reglamentación. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente norma, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Andrés ECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”